



SSB - 87/09
ar.l
en discriminada

ACTA DE INFRACCIÓN

Datos del Acta

Acta de Infracción Nº:	<input type="text" value="I82009000159226"/>	Materia:	<input type="text" value="Relaciones laborales"/>
Fecha:	<input type="text"/>	Otros sujetos responsables (Ver anexo):	SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/>

Datos de la Empresa

Nombre Empresa	<input type="text" value="SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO SA"/>	N.I.F./C.I.F.:	<input type="text" value="A28049161"/>
Actividad:	<input type="text" value="Fabricación de vehículos de motor"/>	C.C.C.:	<input type="text" value="08009095891"/>
Domicilio:	<input type="text" value="POLIGONO ZONA FRANCA CALLE 2 1-25"/>		
Localidad:	<input type="text" value="08040-BARCELONA"/>		

Orden de Servicio: 8/004/1756/08 - Acta de Infracción: I82009000159226

El/la Inspector/a de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en uso de las facultades que le otorga la Ley 42/1997, de 14 de Noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del 15 de Noviembre de 1997), y el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (B.O.E. del 8 de Agosto de 2000), Real Decreto 2210/1979 de 7 de septiembre (BOE de 21 de septiembre) y el Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. del 3 de Junio de 1998), por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para la extensión de actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, hace constar:

(Ver cuerpo del Acta en páginas siguientes)





HECHOS Y PRECEPTOS INFRINGIDOS

ACTUACIONES

Se inicia actuación inspectora a través de comparecencia del día 2 de diciembre de 2008, en la que se personan, en representación de la empresa, los señores Andrés Vinuesa Maldonado, integrante del departamento de relaciones laborales; Tomás Yago Esteban, gestor de personal del área de montaje, y Pedro Ramírez Santiago, asesor jurídico. Por la parte social comparecen los señores Carlos García Zafra, Manuel Fernández Suazo, Luis Doncel Ramos, José García Vidal y Julio Guerrero Pavón. Se hace referencia a la decisión de la empresa de cambiar el turno de trabajo a una serie de trabajadores, los cuales venían prestando servicios con jornada reducida por guarda legal. Se requiere a la empresa para que, con carácter inmediato, garantice el derecho de los trabajadores a la concreción horaria, en caso de reducción de jornada por guarda legal, tal y como establece el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29).

En cumplimiento del requerimiento efectuado en la comparecencia indicada y con fecha de 22 de diciembre de 2008, la empresa remite, a través de correo electrónico la relación de los trabajadores con reducción de jornada a los que se les ha cambiado el turno y las comunicaciones entregadas a dichos trabajadores; así pues, los trabajadores son: Samara Aguilera Vargas, Sandra Amat Grande, Francisco Javier Aparicio García, Raúl Fernández Carrillo, José María López Carrasco, Raquel Marín Pulido, Verónica Millat Sierra, Jorge Montserrat Martos, José Manuel Rivodigo Pérez, Rebeca Sanz Gimeno, Moisés Jesús Villanueva Velasco, José Ángel Villén García, Álex Cevallos Rojas, José Manuel Alférez Puertas, Mónica Arroyo Ibáñez y Rosa María Pulido Mena. También se informa que los tres últimos trabajadores enumerados han presentado demanda judicial por el cambio de turno, acompañando copia de la misma.

De nuevo, el día 4 de marzo de 2009, también a través de correo electrónico, la empresa informa que ningún otro trabajador ha presentado demanda judicial, indicando los siguientes extremos. En primer lugar, que José Manuel Alférez Puertas y Mónica Arroyo Ibáñez han conciliado con la empresa en sede judicial, adjuntándose acta de conciliación. Se señala, además, que las señoras Sandra Amat Grande y Rebeca Sanz Gimeno pasaron a jornada completa, que las señoras Raquel Marín Pulido y Verónica Millat Sierra han solicitado su inclusión voluntaria en ERE de suspensión hasta junio de 2009, y que se ha llegado a una solución acordada con los señores José Ángel Villén García y Álex Zevallos Rojas, adjuntando copia del acuerdo. Para el resto de casos, la empresa manifiesta que continúa tratando de buscar una solución.

CONCLUSIONES

1-HECHOS CONSTATADOS

De las manifestaciones coincidentes de las personas entrevistadas (recordemos, la representación de la empresa y miembros del comité de empresa), así como de la documentación aportada, se concluye lo siguiente:

Los trabajadores Samara Aguilera Vargas, Sandra Amat Grande, Francisco Javier Aparicio García, Raúl Fernández Carrillo, José María López Carrasco, Raquel Marín Pulido, Verónica Millat Sierra, Jorge Montserrat Martos, José Manuel Rivodigo Pérez, Rebeca Sanz Gimeno, Moisés Jesús Villanueva Velasco, José Ángel Villén García, Álex Cevallos Rojas, José Manuel Alférez Puertas, Mónica Arroyo Ibáñez y Rosa María Pulido Mena, venían prestando servicios en la "línea 2" con su jornada reducida por guarda legal, en virtud del artículo 37.5 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29). En base al artículo 37.6 de la citada norma (el cual indica que en caso de reducción de jornada por guarda legal, la concreción horaria corresponde al trabajador dentro de su jornada ordinaria) los trabajadores indicados trabajaban de forma fija en el turno de noche, esto es, sin entrar en el sistema de rotación de los turnos. Eso era así porque, como se ha apuntado, en caso de reducción de jornada por guarda legal, la concreción horaria corresponde al trabajador dentro de su jornada ordinaria. Pues bien, con fecha de 21 de octubre de 2008, la dirección de la empresa comunica a los trabajadores referenciados que a partir del 3 de noviembre de



2008, deberán rotar a turno de mañana y tarde. La explicación que da la empresa es la desaparición del turno de noche en la línea 2. No obstante, la empresa reconoce la existencia de turnos de noche para puestos de trabajo de la misma categoría que ostentan los trabajadores antes relacionados, como es el caso de la "línea 1", si bien no quiere obligar a otros trabajadores a no rotar (los que no reducen su jornada, se entiende) y a realizar un único turno, con las consecuencias sociales, familiares y laborales que ello conlleva, al no poder planificarse su propia vida familiar.

2-NORMATIVA INFRINGIDA

En primer lugar, de los hechos constatados se aprecia un incumplimiento del artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29). Partiendo de la base que la decisión empresarial por la que los trabajadores relacionados pasan de trabajar a turno fijo a hacerlo en un sistema de trabajo a turnos es una modificación sustancial de condiciones de trabajo, enumerada en el artículo 41.1 c) de la norma indicada, y que en el presente caso tiene carácter individual, y no colectivo, la antelación con la que se notifica dicha modificación a los trabajadores afectados debería haber sido de, al menos, 30 días. Sin embargo, se notifica el 21 de octubre de 2008, para que surta efectos el día 3 de noviembre de 2008, con lo cual median tan sólo 13 días de antelación.

Por otro lado, encontramos otro incumplimiento, el del artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29). Como ya se ha indicado, dicho precepto establece que a los trabajadores que tengan su jornada reducida por guarda legal les corresponde concretar su horario dentro de su jornada ordinaria. No obstante, aquí, quien concreta el horario de los trabajadores con reducción de jornada por guarda legal es la empresa, comunicando que dejarán de trabajar con un turno fijo, el de noche, para rotar a los turnos de mañana y tarde. Así, el hecho que la empresa cambie un horario con el que los trabajadores venían conciliando su vida familiar y laboral, a otro que, además, tiene carácter rotatorio, no tan sólo altera el horario elegido por los trabajadores más acorde con sus obligaciones familiares, y al cual ya se habían adaptado, sino que se les hace rotar en dos turnos, con lo que sus posibilidades de conciliar su vida familiar y laboral pasan a estar mermadas, al cambiar su horario periódicamente. Recordemos que la finalidad de la figura de la reducción de la jornada por guarda legal no es otra que facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral.

Si bien es cierto que en la "línea 2", donde venían prestando servicios los trabajadores referenciados, ha desaparecido el turno de noche, también lo es que, por ejemplo, en la "línea 1" sí existe turno de noche y existen puestos de la misma categoría. Sin embargo, la empresa argumenta que no se adscribe a los mencionados trabajadores a esta línea para "no obligar a otros trabajadores a no rotar y a realizar un único turno, con las consecuencias sociales, familiares y laborales que ello conlleva, al no poder planificarse su propia vida familiar". Es decir, que la empresa prima la conciliación de la vida familiar y laboral de trabajadores que no tienen jornada reducida por guarda legal sobre otros que sí la tienen, cuando la normativa apunta todo lo contrario. Así, el artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29), como ya se ha dicho, habilita a los trabajadores con jornada reducida por guarda legal la concreción de su horario dentro de su jornada ordinaria, pero no a los trabajadores que no se acogen a la jornada reducida. En este caso, a los trabajadores sin jornada reducida de la "línea 1" no se les cambia el turno o el sistema de turnos porque ello supondría no poder planificarse su propia vida familiar; en cambio, a los trabajadores con reducción de jornada por guardia legal se les cambia el turno fijo de noche a un sistema de turnos rotatorio de mañana y tarde, dificultando su planificación de su vida familiar. Parece obvio que si el artículo 37.6 permite a los trabajadores con reducción de jornada por guarda legal, y no a otros, la concreción de su horario dentro de su jornada ordinaria es porque se otorga a estos un derecho preferente, al acogerse a una figura, la de la reducción de jornada por guarda legal, cuyo objetivo no es otro que conciliar su vida familiar y laboral, en detrimento incluso de su salario, ya que recordemos que la reducción de jornada implica una reducción de salario.

Todo ello da lugar al incumplimiento del artículo 37.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29), en relación con el artículo 4.2.c) el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que establece que *"en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del estado español"*. Se aprecia que existe una discriminación por razón de sexo en la medida que el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE del 23), establece que *"El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres*



supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y estado civil". En el caso que nos ocupa, resulta obvio que la reducción de jornada por guarda legal forma parte de las obligaciones familiares.

3-TIPOS SANCIONADORES

El incumplimiento del artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29) da lugar a la comisión de una infracción grave, prevista en el artículo 7.6 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29) el cual tipifica "La modificación de las condiciones sustanciales de trabajo impuesta unilateralmente por el empresario, según lo establecido en el artículo 41RCL 1995\997 del Estatuto de los Trabajadores."

Mientras, la vulneración del artículo 4.2 c) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 29), en relación con el artículo 37.6 de la misma norma y el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE del 23) conlleva la comisión de una infracción muy grave, prevista en el artículo 8.12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8), el cual tipifica "Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación."

4-GRADUACIÓN

En la propuesta de sanción se aprecia, para ambas infracciones, el criterio del número de trabajadores afectados, contemplado en el artículo 39.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (BOE del 8). Recordemos que los trabajadores afectados son dieciséis, aunque la propuesta de sanción se considera en relación a trece, ya que tres de ellos (José Manuel Alférez Puertas, Mónica Arroyo Ibáñez y Rosa María Pulido Mena) han interpuesto demanda judicial al respecto, procediendo no tramitar la denuncia en relación a éstos, tal y como indica el artículo 13.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 15). Por todo ello, la sanción se propone en relación con la infracción grave en la cuantía intermedia del tramo correspondiente al grado mínimo, esto es, 938 euros; respecto a la infracción muy grave, se propone, también, en la cuantía intermedia del tramo correspondiente al grado mínimo, es decir, 15.625,5 euros.



Por lo que se propone la imposición de la sanción por un importe total de: 16.563,50 euros.

DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS

Asimismo se propone como sanción accesoria la pérdida automática de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, con efectos desde 22/10/2008, fecha en la que se cometió la infracción, así como la exclusión automática del acceso a tales beneficios durante 6 meses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40, del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (B.O.E. del 8 de Agosto del 2000).

Se advierte a la empresa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de Junio), podrá presentar escrito de alegaciones en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados desde el siguiente al de notificación de la presente Acta, acompañado de la prueba que estime pertinente, dirigido al órgano competente para resolver el expediente, conforme al Decreto 127/2007, de 5 de junio, sobre distribución de la potestad sancionadora entre los órganos de la Generalitat de Catalunya por infracciones en materias laborales, de prevención de riesgos laborales y de obstrucción en la tarea inspectora, y sobre la tramitación e instrucción de los procedimientos sancionadores para estas materias (D.O.G.C. 7 de junio).

Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball

Con dirección en:

C/ Sepúlveda, 148-150 08011 - BARCELONA

En el supuesto de no formalizarse escrito de alegaciones, la tramitación del procedimiento continuará hasta su resolución definitiva, sin perjuicio del trámite de audiencia, que se entenderá cumplimentado en todo caso cuando en la resolución no sean tenidos en cuenta hechos distintos de los reseñados en el Acta. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero), se informa que el plazo máximo establecido por el Real Decreto 928/1998 citado para dictar la resolución es de seis meses desde la fecha de la presente Acta, transcurrido el cual se producirá la caducidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992. No se computarán a tal efecto las interrupciones producidas por causas imputables al interesado o por la suspensión del procedimiento a que se refiere el mencionado Reglamento, debiendo ser cursada la notificación en el plazo de 10 días, a partir de la fecha de la resolución.

Orden de Servicio: 8/0041756/08 - Acta de Infracción: 182009000159226



EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JOAN PALET VILARO

EL/LA INSPECTOR/A DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

KAI SOLAGAISTUA BARRENECHEA

CORREO ELECTRONICOWEB: